

**Bogotá D.C., 2021**

**Doctor**  
**JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ**  
**Presidente**  
Senado de la República  
Ciudad

**REF:** Radicación Proyecto de Ley.

Respetado presidente:

De conformidad con lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos presentar para consideración del Honorable Senado de la República el Proyecto Ley de nuestra autoría ***“Por la cual se modifica la Ley 996 de 2005”***

De los honorables congresistas,



**HS Santiago Valencia G.**



**HS Paola Andrea Holguín Moreno**



**HS Nicolás Araujo Rumie**



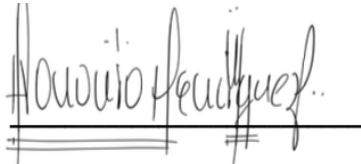
**HS Ernesto Macías Tovar**



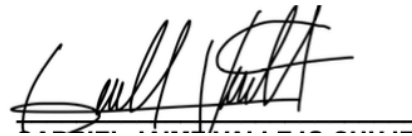
**HR Gustavo Padilla Orozco.**



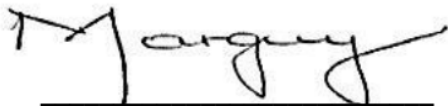
**HS Esperanza Andrade Serrano**



**HS Honorio Enríquez Pinedo.**



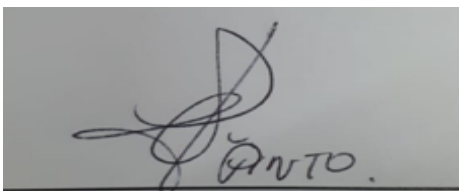
**HR Gabriel Vallejo Chujfi**



**HR Margarita María Restrepo.**



**HR Juan Espinal**



**HS Miguel Ángel Pinto Hernández.**



**HS Fabio Raul Amin**



**HS Milla Patricia Romero Soto**



**HS Javier Mauricio Delgado**



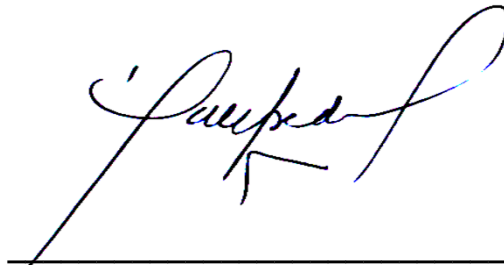
**HS María del Rosario Guerra.**



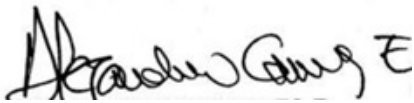
**HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello**



**HS Didier Lobo Chinchilla**



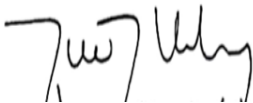
**HS Efraín José Cepeda Sarabia**



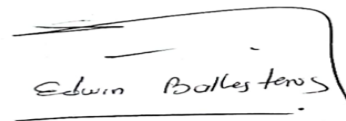
**HS Alejandro Corrales Escobar**



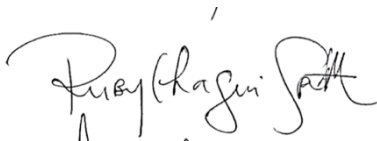
**HR Oscar Villamizar M.**



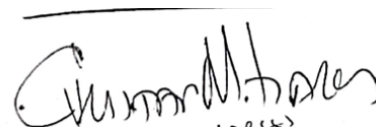
**HR Juan David Vélez**



**HR Edwin Ballesteros A.**



**HS Ruby Chagui S.**



**HR Christian Garces**

**HS. Carlos Felipe Mejía M**

**HR Jhon Jairo Bermúdez**

**HR Juan Manuel Daza**

**HR Edward Rodríguez R**

**HR Edwin Valdés Rodríguez**

**HS José Obdulio G.**

**HR Jhon Jairo Berrio López**

**HS Emma Claudia castellanos**

**HS. Carlos Felipe Mejía M**

**HR Cesar Augusto Lorduy**



## PROYECTO DE LEY \_\_\_\_\_ DE 2021 SENADO

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 996 DE 2005”

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1º.** Deróguese los artículos 4º, 6º, 9º, 27, y 33 de la Ley 996 de 2005, “*Por medio de la cual se reglamenta la elección del Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.*”

**Artículo 2º.** Modifíquese el artículo 1º de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 1º. Objeto de la ley.** La presente ley tiene como propósito definir el marco legal dentro del cual debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República garantizando la igualdad de condiciones para los candidatos que reúnan los requisitos de ley. Igualmente se reglamenta la Participación en política de los servidores públicos y las garantías a la oposición.

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 30 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 30. Prohibiciones al Presidente durante la campaña presidencial.** Durante los cuatro (4) meses anteriores a la fecha de votación en primera vuelta, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso, el Presidente y Vicepresidente de la República no podrán referirse a los demás candidatos o movimientos políticos en sus disertaciones o presentaciones públicas, como Jefe de Estado o de Gobierno.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 32. Prohibiciones respecto de la nómina estatal.** Se prohibirá la creación de empleos públicos o cualquier modificación a las plantas de personal en cualquier entidad de la Rama Ejecutiva del Poder Público, así como la modificación a las normas que establecen el régimen salarial de quienes a ella pertenecen,



durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 38. *Prohibiciones para los servidores públicos.*** A los empleados del Estado les está prohibido:

1. Acosar, presionar, o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.
  2. Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.
  3. Favorecer con promociones, bonificaciones, o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participan en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.
  4. Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intención de voto.
  5. Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.
- La infracción de alguna de las anteriores prohibiciones constituye falta gravísima.

**Parágrafo.** Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán participar, promover o destinar recursos públicos de las entidades a su cargo, como tampoco de las que participen como miembros de sus juntas directivas, en o para reuniones de carácter proselitista.

Tampoco podrán inaugurar obras públicas o dar inicio a programas de carácter social en reuniones o eventos en los que participen candidatos a la Presidencia y Vicepresidencia de la República, el Congreso de la República, gobernaciones departamentales, asambleas departamentales, alcaldías y

concejos municipales o distritales. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

No podrán autorizar la utilización de inmuebles o bienes muebles de carácter público para actividades proselitistas, ni para facilitar el alojamiento, ni el transporte de electores de candidatos a cargos de elección popular. Tampoco podrán hacerlo cuando participen voceros de los candidatos.

**Artículo 6°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



**HS Santiago Valencia G.**



**HS Paola Andrea Holguín Moreno**



**HS Nicolás Araujo Rumie**



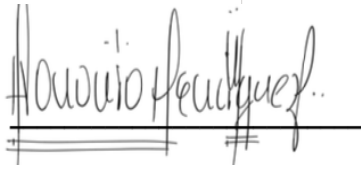
**HS Ernesto Macías Tovar**



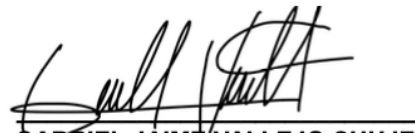
**HR Gustavo Padilla Orozco.**



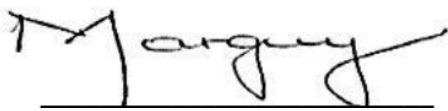
**HS Esperanza Andrade Serrano**



**HS Honorio Enríquez Pinedo.**



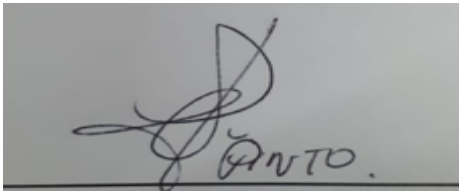
**HR Gabriel Vallejo Chujfi**



**HR Margarita María Restrepo.**



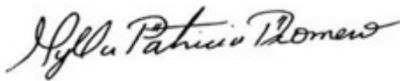
**HR Juan Espinal**




**HS Miguel Ángel Pinto Hernández.**



**HS Fabio Raúl Amin**



**HS Milla Patricia Romero Soto**



**HS Javier Mauricio Delgado**



**HS María del Rosario Guerra.**

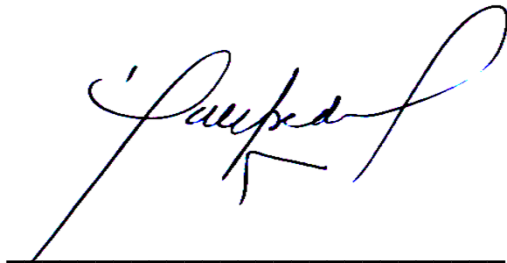


**HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello**

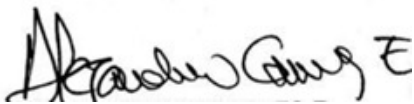




HS Didier Lobo Chinchilla



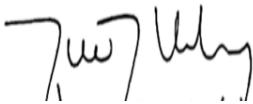
HS Efrain Jose Cepeda Sarabia



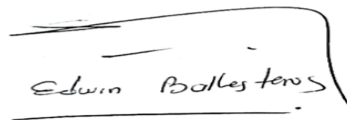
HS Alejandro Corrales Escobar



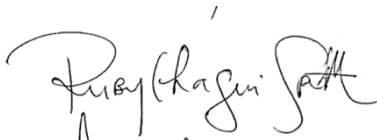
HR Oscar Villamizar M.



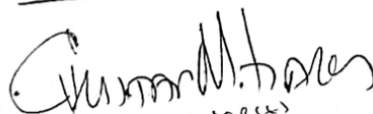
HR Juan David Vélez



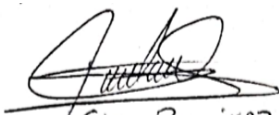
HR Edwin Ballesteros A.



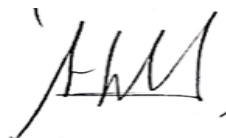
HS Ruby Chagui S.



HR Christian Garces



HS Ciro Alejandro Ramírez



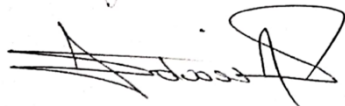
HR Jhon Jairo Bermúdez



**HR Juan Manuel Daza**



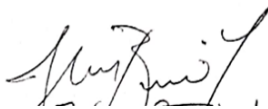
**HR Edward Rodríguez R**



**HR Edwin Valdés Rodríguez**



**HS José Obdulio G**



**HR Jhon Jairo Berrio López**



**HS Emma Claudia castellanos**



**HS. Carlos Felipe Mejía M**



**HR Cesar Augusto Lorduy**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Introducción

El proyecto de ley que ahora se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tiene como objeto remediar la situación problemática a la que se ven sometidas las entidades de la Rama Ejecutiva, especialmente aquellas del nivel territorial, debido a las restricciones que deben soportar en materia de modificación de la nómina, contratación directa y celebración de convenios interadministrativos, durante los meses que anteceden a las elecciones de Presidente, Congreso de la República y autoridades territoriales.

El periodo de restricción, tal y como se encuentra regulado en la ley 996 de 2005, se extiende durante los cuatro (4) meses anteriores a cada uno de estos certámenes electorales, lo que termina siendo una limitación excesiva para un periodo de gobierno de cuatro (4) años. Limitación en la gestión administrativa a la que debe sumarse la capacidad reducida que se tiene durante los primeros meses de ejercicio de los ejecutivos nacional y territoriales, en tanto es aprobado el Plan Nacional de Desarrollo, o el Plan de Gobierno, según sea el caso.

Esta situación de limitación desproporcionada es la que se busca morigerar por medio de la propuesta de modificación de algunos artículos de la ley 996 de 2005, que ahora se presentan; el proyecto normativo tiene fundamento, además de las excesivas restricciones a la gestión administrativa sobre las que ya se comentó; en el cambio radical que se ha presentado en el marco normativo de nuestro país respecto de la participación electoral del Presidente de la República; y en análisis que desaconsejan este tipo de restricciones.

Con este objetivo, se desarrollarán apartados relativos a i) la ausencia de reelección presidencial en nuestro actual orden constitucional; ii) los efectos que la realización de la contratación directa en un periodo muy reducido de tiempo genera en el orden jurídico e institucional colombiano; y iii) la percepción sobre corrupción que en materia de contratación pública se ha generado, luego de la implementación de la ley 996 de 2005.

A continuación, se desarrollarán los apartados que abordan las situaciones antes mencionadas.

## II. La Reelección Presidencial como contexto de discusión, aprobación y análisis de constitucionalidad de la ley de Garantías Electorales

La ley de Garantías Electorales fue pensada como solución a un contexto jurídico – político en el que el Presidente de la República podía ser candidato en una elección presidencial; situación que, por obvias razones, hacía indispensable un marco normativo que tomara especiales precauciones para precaver el equilibrio entre los candidatos. Así lo manifestó la Corte Constitucional al plantear el marco constitucional que servía de fundamento al proyecto que en dicha ocasión estudió; al respecto consagró:

*“La alteración natural que la presencia de la figura presidencial produce en la contienda política obliga al legislador a precaver los efectos de una lucha desigual. Por ello, si su deber es garantizar que la carrera por la primera magistratura se defina por el peso de las ideas y no por la inercia del poder, su obligación reside en adoptar medidas que minimicen el ímpetu de las ventajas presidenciales. || Así pues, convenido que la introducción de la reelección involucra un significativo cambio de perspectiva en la concepción del ejercicio del poder público y exige un compromiso novedoso en la conservación del equilibrio democrático, es claro que las consecuencias jurídicas de la figura deben verse reflejadas en otros espectros de la normativa jurídica. La reforma constitucional impone, de este modo, un ajuste a las instituciones directamente involucradas con ella”.*

En este sentido, la Corte fue enfática en la magnitud de las implicaciones de la reforma realizada al art. 197 de la Constitución, no solo en lo atinente a la profundidad de los cambios producidos, sino también en la diversidad de aspectos que con ella se veían afectados (disciplinarios, de acceso a medios de comunicación, presupuestales, de financiación de la campaña política, etc.). Al respecto manifestó:

*“Este cambio en el esquema de elección presidencial no es un asunto aislado, atinente exclusivamente a la posibilidad de prolongar el periodo del Jefe del Ejecutivo. La modificación del artículo constitucional que prohíbe la reelección no implica simplemente la modificación de las reglas de acceso a un cargo burocrático: constituye un giro de entendimiento en la forma de hacer política en el país, un cambio en la perspectiva de acceso a los canales democráticos y una transformación en la manera de entender la relación tradicional entre los servidores públicos y la cosa política”.*

Esto, no solo se refleja en los artículos que indican cuál será el objetivo central de la regulación en estudio, sino que tuvo una influencia protagónica en el análisis de

los artículos que plantearon restricciones a las actividades propias de los distintos niveles administrativos, durante los tiempos de campaña.

Respecto del artículo 32, la lectura de la sentencia permite observar tanto el espíritu del precepto aprobado, como su constitucionalidad en un contexto jurídico que permitía la reelección presidencial, y en ese sentido la posibilidad de un Presidente de la República actuando como candidato. Al analizar el art. 32 del entonces proyecto de ley, la Sala Plena manifestó:

*“De otra parte, para la Sala el inciso primero se ajusta a la Constitución, pues la suspensión de las vinculaciones que afecten a la nómina estatal durante el periodo en que el candidato Presidente puede estar en campaña electoral sí es garantía de una mayor equidad de condiciones entre este candidato y los demás aspirantes a la presidencia de la República, en cuanto a través de esas vinculaciones se pueden buscar favores políticos. || Ahora, si bien la limitación garantiza la igualdad de condiciones, también es necesario que tal limitación que pretende la igualdad no termine yendo en detrimento de intereses públicos cuya garantía está en cabeza del ejecutivo, como son los inmersos en las excepciones para la prohibición de contratación”.* –subrayado ausente en texto original-

Idénticas consideraciones hacen respecto del art. 33 de la actual ley estatutaria.

En ambos casos, la Corte fue enfática en aclarar que dichas restricciones aplicaban desde el momento en que el Presidente o Vicepresidente manifestaran su interés de ser candidatos. En el análisis de ambas disposiciones, se incluyó un párrafo idéntico que señaló “[p]or otra parte, para que la garantía sea plena, se hace necesario que la prohibición se aplique para el Presidente o el Vicepresidente desde que éstos manifiesten el interés previsto en el artículo 9º”. Lo que ratifica que el sentido de dichas disposiciones fue el crear restricciones en una campaña en que el Presidente o el Vicepresidente fueren candidatos.

Es este el contexto teleológico que determinó el debate y aprobación de la ley 996 de 2005, por lo que ante la ausencia de dicha posibilidad en el escenario actual, resulta necesaria la adecuación de una regulación que establece límites y restricciones al ejercicio competencial de los órganos de la administración pública que, a la luz de las circunstancias actuales se aprecian como desproporcionados ante la inexistencia del riesgo de un Presidente que a la vez participe como candidato en un certamen electoral, tal y como pasa a exponerse en el siguiente apartado.

### III. Limitantes derivadas de la ley de garantías electorales con relación a certámenes electorales

A continuación, y con el objetivo de mostrar un balance de las limitaciones que actualmente se encuentran vigentes, se enumerarán de forma clasificada separada las restricciones previstas durante aquellos meses de campaña electoral que preceden a las elecciones.

#### a. Restricciones derivadas de la elección presidencial

##### 1. La Rama ejecutiva no podrá modificar su nómina 4 meses antes de las elecciones presidenciales. Artículo 32.

*Se suspenderá cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso.*

##### 2. Los Entes del Estado no podrán contratar directamente 4 meses antes de las elecciones presidenciales. Artículo 33.

*Durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la elección en la segunda vuelta, si fuere el caso, queda prohibida la contratación directa por parte de **todos** los entes del Estado.*

##### 3. Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección –lo que incluye, claro está, las elecciones presidenciales-. Inciso 1º, parágrafo único, artículo 38.

*Los gobernadores, alcaldes municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones, no podrán celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos (...)*

##### 4. Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular –entre otras, las elecciones presidenciales-. Inciso 4º, parágrafo único, artículo 38.

*La nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro (4) meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular (...)*

#### b. Restricciones derivadas de la elección del Congreso de la República

1. **Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección.** Inciso 1º, párrafo único, artículo 38. (...)
5. **Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular.** Inciso 4º, párrafo único, artículo 38. (...)

**c. Restricciones derivadas de las elecciones de autoridades del nivel territorial**

1. **Las Autoridades territoriales no podrán celebrar convenios interadministrativos durante los 4 meses anteriores de cualquier elección.** Inciso 1º, párrafo único, artículo 38. (...)
2. **Las Autoridades territoriales no podrán su modificar su nómina durante los 4 meses anteriores a las elecciones de cargos de elección popular.** Inciso 4º, párrafo único, artículo 38. (...)

Del estudio de las restricciones que se desprenden de los artículos 32, 33 y 38 de la Ley 996 de 2005, se evidencia una híper-limitación que afecta la operatividad de las entidades estatales, pero principalmente, de la efectiva prestación de la gestión administrativa en las entidades territoriales.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que, en la práctica, en la celebración de los comicios presidenciales tanto las limitaciones de contratar directamente como de modificar la nómina se extienden a 5 meses, debido a que las prohibiciones terminan con la realización de la segunda vuelta.

En segundo lugar, las prohibiciones del artículo 38 -celebrar convenios interadministrativos y modificar la nómina-, también aplican en todas las elecciones distintas a las presidenciales. Esto implica que la restricción en la gestión administrativa se presente en los meses previos a las elecciones de Congreso, así como en las destinadas a elegir las autoridades del nivel territorial. Esto implica que en un año en que se elijan autoridades nacionales, las restricciones en la gestión administrativa para las entidades territoriales se extienden desde mediados del mes de noviembre –cuatro (4) meses antes de las elecciones a Congreso de la República-, hasta mediados del mes de junio del siguiente año –momento en que tiene lugar la segunda vuelta de las elecciones presidenciales-; es decir, por un período de casi ocho (8) meses –que incluye los seis (6) primeros meses de un año calendario-, las autoridades territoriales no pueden realizar contratación directa, celebrar convenios interadministrativos, ni modificar la nómina de los respectivos entes –lo que afecta, especialmente, a los cargos de dirección y confianza, que suelen ser de libre nombramiento y remoción-.

#### IV. La percepción de transparencia en la contratación durante la vigencia de la ley 996 de 2005

Es necesario dedicar un tercer acápite al análisis de los efectos que las limitaciones anteriormente mencionadas han tenido, pues aunque en el papel estas han pretendido mitigar el riesgo de corrupción, en realidad han significado el deterioro de la gestión administrativa de las entidades por ellas afectadas, por cuenta de la inobservancia de los principios de transparencia y planeación rectores de la función administrativa a que su aplicación práctica conduce.

Previo a sancionarse como ley, el proyecto de ley estatutaria 2015 de 2005 del Senado, fue claro que el mismo estaba previsto para un escenario en el cual el Presidente de la República fungiera como candidato y, por ende, un contexto en que debían ofrecerse garantías de igualdad que evitaran arbitrariedades de ventajas injustificadas al contar con un candidato con doble naturaleza –la de candidato y la de servidor público-, quien pudiere dar un uso irregular a los recursos públicos en beneficio de su candidatura. Escenario que, luego del Acto Legislativo 01 de 2015 por medio del cual se prohibió la reelección presidencial, ya no es posible en nuestro ordenamiento jurídico<sup>1</sup>.

Posteriormente, la Ley de Garantías Electorales, al entrar en vigencia circunscribió sus prohibiciones a las elecciones presidenciales y demás cargos de elección popular, donde tuvo por objetivo: (i) garantizar la igualdad y equidad entre los candidatos que aspiran a ocupar cargos de elección popular, (ii) evitar que la voluntad de los electores sea influenciada por la acción u omisión de los servidores públicos, (iii) **asegurar la objetividad y transparencia en las decisiones administrativas**, (iv) impedir que el empleo público se utilice para obtener votos de los servidores o sus allegados, (v) proteger al empleado que tiene una inclinación política distinta al nominador, y (vi) imposibilitar que las vinculaciones al Estado se utilicen como un mecanismo para buscar favores políticos durante las contiendas electorales.<sup>2</sup>

Pese a los objetivos plausibles de la Ley de Garantías Electorales, estudios oficiales y especializados demuestran que contrario a lo pretendido, con la vigencia de la ley objeto de estudio se ha incrementado exponencialmente la contratación directa en el límite temporal legal fijado en los artículos en cuestión, provocando un cúmulo de ejecución de recursos públicos en un menor tiempo, con riesgos de errores en la contratación, y con el consecuente aumento de complicaciones y dificultades para

---

<sup>1</sup> Gaceta del Congreso No. 71. Bogotá 02 de marzo de 2005. Proyecto de Ley Estatutaria No. 2015 de Senado. Exposición de motivos, pág. 14.

<sup>2</sup> Paráf. Consideraciones literal a. Concepto 00205 de 2018 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: Óscar Dario Amaya Navas. (énfasis propio)



que los entes de control realicen su labor de control, sea este preventivo o sancionatorio, en un contexto de frenética actividad contractual.

Mediante estudio adelantado por la Auditoría General de la República, se evidenció que, ad portas de la entrada en vigencia de las restricciones en 2018, el número de los contratos directos creció 143,43% (solo en el mes de enero de dicho año se suscribieron 127.643 contratos por valor de \$3,31 billones); que, en relación con el mismo periodo del año anterior, implicó un crecimiento del 101,33% (periodo en el que se suscribieron contratos por la suma de \$1,64 billones). Pero aun más preocupante es que apenas cuatro días antes del límite para contratar en el mismo año, a nivel nacional se suscribieron 43.734 contratos por valor de \$1,39 billones, con algunos picos representativos: Medellín (8.928 contratos por valor de \$554.688,86 millones), Cartagena (6.819 contratos por valor de \$206.651,25 millones), Cali (4.816 contratos por valor de \$240.432,48 millones) y Barranquilla (3.548 contratos por valor de \$117.519,37 millones).<sup>3</sup>

Esta situación presenta riesgos innecesarios en cabeza de las autoridades territoriales que, debido a los límites temporales, degeneran el principio de planeación y ejecutan los recursos en tiempos record, afectando así transparencia y el auto control de la gestión pública de las entidades a cargo.

En el mismo sentido, el Informe Nacional de Competitividad 2018-2019<sup>4</sup> indicó que para el 2018, Colombia tuvo su peor registro en el índice de Percepción de la Corrupción en los últimos seis años, ocupando el lugar número 96 entre 180 países. En el ámbito regional, el puntaje obtenido por Colombia en el índice de percepción de corrupción (37) es inferior al promedio regional (37,2), y solo es superado por México (29).

Por otra parte, FEDEDESARROLLO publicó estudio adelantado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, el cual midió el índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano, y que concluyó en su acápite dedicado a los factores configuradores de la falta de competencia, la ineficacia de las medidas restrictivas adoptadas por la Ley 996 de 2005, a saber:

*La Ley 996 de 2005 o ley de garantías prohibió durante la época de campañas electorales, la contratación directa y la celebración de convenios interadministrativos para el envío de recursos del nivel nacional al subnacional y del nivel departamental al municipal. La ley de garantías establece un periodo de seis meses antes del día de la elección como periodo de*

---

<sup>3</sup> Paráf. Proyecto de Ley No. 419 de 2021 “Por el cual se deroga la Ley 996 de 2005”. Exposición de motivos pág. 16. Cita original: Informe de Gestión y Resultados 2017-2019. Carlos Hernán Rodríguez Becerra, Auditor General de la República (2019), pág. 18 y ss.

<sup>4</sup> Consejo Privado de Competitividad, C. P. (2018). Informe Nacional de competitividad 2018-2019. Cita original: Transparency Internacional (2017). Tomado el 29 de abril de 2021 de [https://compite.com.co/wp-content/uploads/2018/10/CPC INC 2018-2019 Web.pdf](https://compite.com.co/wp-content/uploads/2018/10/CPC_INC_2018-2019_Web.pdf), pág. 78.

*campaña, de tal manera que en ese periodo de seis meses las entidades estatales no pueden hacer contratación directa ni celebrar convenios interadministrativos para el envío de recursos. Esta prohibición busca evitar*

*favorecer campañas o candidatos desde el nivel nacional. **Esta medida no ha disminuido en términos reales la contratación directa, lo que ha ocurrido es que las entidades estatales anticipan la contratación directa generando un gran volumen de contratación directa en el mes anterior al inicio del período de las campañas.***<sup>5</sup>

Ejemplo de su ineficacia, es que en el año 2014 el valor de la contratación directa fue de alrededor 7 billones de pesos en el mes de enero, más del doble de los años subsiguientes para este mismo mes, consecuencia de que en este año operó la ley de garantías y las entidades estatales simplemente se adaptaron a la prohibición y aumentaron el volumen de contratación directa en un periodo reducido de tiempo, es decir, antes que entrara en vigencia la restricción

Se concluye así que, aunque no es posible atribuirle exclusivamente el deterioro progresivo de los índices de percepción de la corrupción a los efectos perjudiciales aquí señalados de las restricciones introducidas por la ley de garantías, lo que se sí es factible de afirmar luego de una lectura holística de las problemáticas planteadas, es la manifiesta contradicción que existe entre la vigencia de la Ley de Garantías Electorales y los fines que pretendía alcanzar. Actualmente dicha regulación implica i) la existencia de disposiciones dirigidas a una reelección que ya NO existe en el ordenamiento jurídico colombiano actual; ii) medidas que en la práctica paralizan la gestión administrativa y financiera de las entidades obligadas por la norma por periodos que implican una tercera parte del mandato para el cual fueron electas las autoridades locales y, finalmente, iii) la vulneración de los principios de la función administrativa contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 80 de 1993, principalmente los relativos a la transparencia y planeación en la contratación pública, lo que ha conllevado al aumento de los índices de corrupción en los últimos años.

En resumen, se tiene que:

- La ley de Garantías electorales fue pensada para un contexto político en que fuera permitida la reelección inmediata del Presidente de la República y, por consiguiente, se tuviera la posibilidad de un Presidente candidato tomando parte de la contienda electoral; contexto que, luego del Acto Legislativo 02 de 2015, no tiene posibilidad de presentarse en el escenario electoral colombiano.

---

<sup>5</sup> Zuleta, M. M., Ospina, S., & Caro, C. A. (2019). Índice de riesgo de corrupción en el sistema de compra pública colombiano a partir de una metodología desarrollada por el Instituto Mexicano para la Competitividad. Tomado el 12 de abril de 2021 de [https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/fedesarrollo\\_cpbd.pdf](https://www.fedesarrollo.org.co/sites/default/files/fedesarrollo_cpbd.pdf)

- Las restricciones que actualmente prevé la ley en materia de i) modificación de la nómina; ii) contratación directa; y iii) disposición presupuestal generan serias dificultades a las entidades del Estado, especialmente a aquellas del orden territorial, pues deben soportar una restricción de aproximadamente ocho (8) meses en las elecciones para Congreso y Presidente, más los cuatro (4) meses que anteceden a las elecciones territoriales, con lo que la actividad que está pensada para un periodo de 4 años, debe realizarse en un espacio temporal considerablemente reducido, con los riesgos de ausencia de transparencia y falta de controles que fueron anteriormente anotados.

En este escenario de concentración de la actividad contractual no se ha experimentado una mejora en la percepción de la transparencia y debida ejecución de los recursos de la administración.

Por esta razón, se propone esta modificación que afectaría los artículos cuya derogación o modificación se solicita, y que presentan una alternativa de solución a la situación expuesta a lo largo de este texto.

De los honorables congresistas,




**HS Santiago Valencia G.**



**HS Paola Andrea Holguín Moreno**



**HS Nicolás Araujo Rumie**



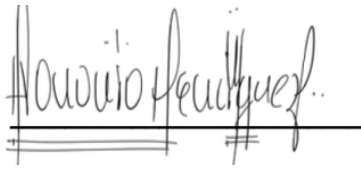
**HS Ernesto Macías Tovar**



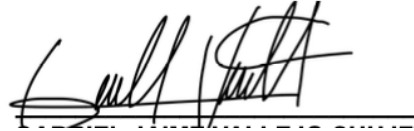
**HR Gustavo Padilla Orozco.**



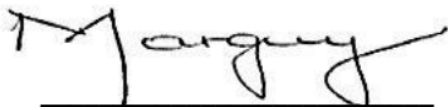
**HS Esperanza Andrade Serrano**



**HS Honorio Enríquez Pinedo.**



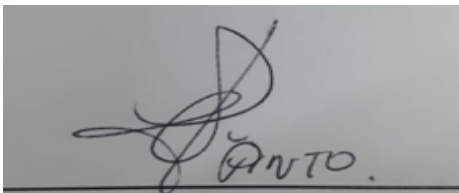
**HR Gabriel Vallejo Chujfi**



**HR Margarita María Restrepo.**



**HR Juan Espinal**



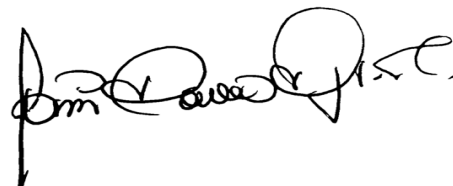
**HS Miguel Ángel Pinto Hernández.**



**HS Fabio Raúl Amin**



**HS Milla Patricia Romero Soto**



**HS Javier Mauricio Delgado**



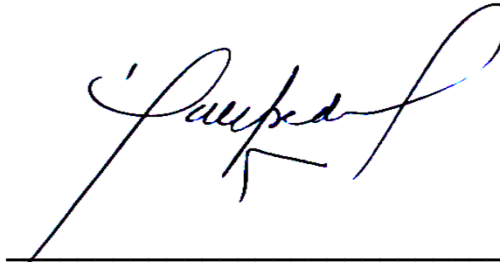
**HS María del Rosario Guerra.**



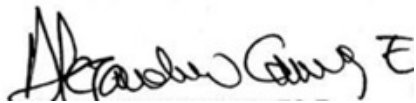
**HS Eduardo Emilio Pacheco Cuello**



**HS Didier Lobo Chinchilla**



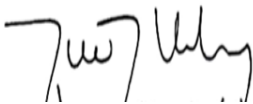
**HS Efraín José Cepeda Sarabia**



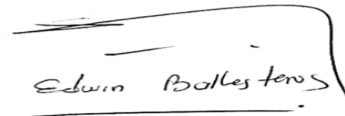
**HS Alejandro Corrales Escobar**



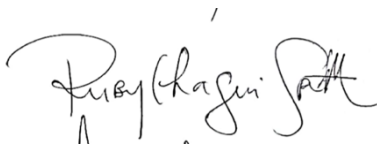
**HR Oscar Villamizar M.**



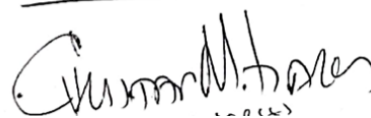
**HR Juan David Vélez**



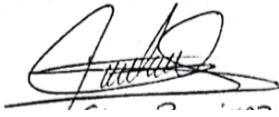
**HR Edwin Ballesteros A.**



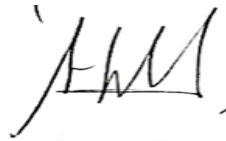
**HS Ruby Chagui S.**



**HR Christian Garces**



**HS. Carlos Felipe Mejía M**



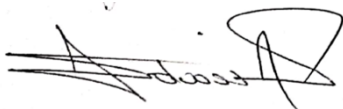
**HR Jhon Jairo Bermúdez**



**HR Juan Manuel Daza**



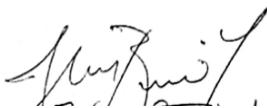
**HR Edward Rodriguez R**



**HR Edwin Valdés Rodríguez**



**HS José Obdulio G**



**HR Jhon Jairo Berrio López**



**HS Emma Claudia castellanos**



**HS. Carlos Felipe Mejía M**



**HR Cesar Augusto Lorduy**